

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 11 de Diciembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que en la villa de Valdemoro, á 31 de Enero de 1855, el Ayuntamiento, en union con el Conde de Lerena, patrono de las memorias que fundó el primer Conde de este título, acordaron nombrar á D. Manuel Rodriguez y su esposa para el desempeño de la escuela de párvulos, de nueva creacion, con la asignacion de 2,200 rs. anuales satisfechos de fondos municipales y casa, con que deberá contribuir la referida fundacion, espidiéndose el correspondiente título á los nombrados por el Gobernador de esta provincia, y dándoseles posesion en 11 de Abril del mismo año por el Ayuntamiento y Comision local de Instruccion primaria.

Que en 1.º de Julio de 1858 D. Pedro Montijano, maestro de adultos de Valdemoro, acudió á la Junta de Instruccion primaria de la propia villa exponiendo: primero, que desde la instalacion de la escuela de párvulos en la misma, el Conde de Lerena, como único patrono de la de adultos, concedió la escuela y habitacion de verano de la casa de enseñanza que habita el exponente: segundo, que la experiencia ha demostrado los perjuicios que se siguen á los niños adultos desde la indicada concesion por el excesivo calor, que obliga á suspender la enseñanza en el verano, principalmente por las tardes:

tercero, que á este hay que añadir que, sin ser el exponente la causa, existe entre su familia y la del maestro de párvulos una indisposicion que turba la tranquilidad, indispensable en los establecimientos de enseñanza; y cuarto, por las razones expuestas se le deje en completa posesion de toda la casa, conforme á la voluntad del fundador de su escuela:

Que reunida la Comision de Instruccion primaria, con asistencia del Conde de Lerena, como patrono, en 3 de Julio de 1858, fueron de dictámen que convenia la separacion de los dos establecimientos de enseñanza, á fin de evitar que ninguno de los maestros pueda por tales disidencias abandonar sus cargos, y acordó que pasase la exposicion al Ayuntamiento para la resolucion que viera conveniente:

Que en 24 del mismo Julio el Alcalde de Valdemoro pasó una comunicacion al Conde de Lerena diciendo, que segun lo acordado por la Junta de instruccion primaria y secundado por el Ayuntamiento, habia practicado las mas eficaces diligencias en busca de local para establecer la escuela de párvulos separada del que ocupa la de instruccion primaria, sin que hubiera podido encontrarlo en el pueblo á gusto del maestro de párvulos, y que lo ponía en su conocimiento como patrono con motivo de haber pedido Montijano volver á ocupar toda la casa, accediendo á ello la Junta y el Ayuntamiento:

Que el dia 26 del propio mes, el Conde de Lerena pidió al Alcalde que por el Secretario de Ayuntamiento se le diese certificado de la exposicion de Montijano, y del acuerdo sobre la misma exposicion de la Junta de Instruccion primaria y del Ayuntamiento, cuyo certificado se le mandó dar el 29 del citado Julio, y se le dió en 3 de Agosto siguiente, de la exposicion y del acuerdo de la Junta en su lugar relacionados:

Que el maestro de la escuela de párvulos D. Manuel Rodriguez acudió al Presidente de la Junta superior de Instruccion primaria de esta provincia, en 30 del mencionado Julio, diciendo que su escuela se hallaba establecida en la planta baja de la casa de la escuela ele-

mental, única de Valdemoro, y correspondiente á las memorias fundadas por el Conde de Lerena, porque el actual Conde, patrono único de las mismas, al crearse la escuela de párvulos dispuso que se colocase en la expresada planta baja, segun ha seguido hace mas de tres años; pero que el Alcalde le ha mandado ir á ver otras dos casas del pueblo, en ninguna de las cuales puede colocarse; y habiendole prevenido por otra parte el patrono que en el término de ocho dias tenga desalojada la casa, suplicaba, que se examinase en justicia esta disposicion tan ejecutiva y sus motivos, previos informes del Ayuntamiento, Junta local de Instruccion primaria y mayores contribuyentes:

Que la Comision superior de instruccion primaria de esta provincia dispuso en 2 de Agosto, que con suspension de todo procedimiento, informasen sobre la relacionada instancia el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Valdemoro, quienes le evacuaron en 11 del propio mes en el sentido de que seria una injusticia despojar al maestro de párvulos de la habitacion que ocupa en la casa de la fundacion de Lerena, cuyo fundador, si hoy viviese, hubiera adoptado y dotado la escuela de esta clase, de que el maestro elemental no ha tenido razon para promover el despojo, ni la Comision local para acordarlo, y de que es muy conveniente para el porvenir de la educacion conservar ese establecimiento:

Que en 10 del citado Agosto fué demandado á juicio de conciliacion el maestro de párvulos por el Conde de Lerena para que dejase libre la habitacion que ocupaba contra lo prescrito en la fundacion de que era patrono, y toda vez que la ley de 9 de Setiembre de 1857 no previene que sea precisa la escuela de párvulos en los pueblos de corto vecindario como Valdemoro; y el demandado contestó que habiéndosele concedido la casa por el Ayuntamiento en union con el patrono, y con aprobacion del Gobernador de la provincia, creia que la demanda deberia dirigirse contra el Ayuntamiento:

Que el Conde en 1.º de Setiembre celebró nuevo juicio con el mismo objeto, contra el Alcalde accidental de Valde-

moro, quien manifestó que el negocio pendia de resolucion de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia, despues de haber evacuado su informe el Ayuntamiento en 11 de Agosto próximo anterior:

Que en 12 del expresado Setiembre el Conde de Lerena entabló ante el Juez de primera instancia formal demanda de desahucio contra el Alcalde en representacion del Ayuntamiento de Valdemoro, diciendo en primer lugar que se hallaba reconocido judicial y extrajudicialmente como único patrono de las memorias de que se viene hablando, y una de las cargas afectas á las mismas lo es la de sostener un maestro de primera educacion, dándole casa y 300 reales de sueldo, segun venia observándose desde la fundacion, en cuya virtud hay en Valdemoro un profesor de instruccion primaria elemental, normal y superior, pagado por las memorias y establecido en casa que tiene servicio de verano é invierno para los niños: y en segundo, que sin embargo de que en el año de 1855 accedió á que se colocase en la planta baja de esta casa el maestro de párvulos, ni el Ayuntamiento tiene derecho á exigir que las cosas permanezcan así, ni la clase de contrato celebrado con el Conde lo permite, ni los derechos de patronato sobre la escuela superior lo consienten, siendo de cuenta del Ayuntamiento la asistencia completa de la escuela de párvulos, segun lo ha reconocido en la comunicacion que se le pasó en 24 de Julio que en su lugar va relacionado, sin que tenga derecho á exigir tal gravámen de las memorias, como tampoco le tienen la Comision de Instruccion primaria ni el Gobernador de la provincia.

Que el Juez mandó convocar á las partes á juicio verbal para el 21; y celebrado este, y en vista de que no habia estado conforme el Alcalde accidental de Valdemoro con los hechos que eran la base de la demanda, dispuso que para hacérsela saber se le citase y emplazase en forma:

Que por otra parte el Inspector de Escuelas de la provincia, á quienes la Comision pasó la instancia del maestro de párvulos, evacuó su informe en 24 de



Setiembre, diciendo principalmente que antes de acordar con el patrono el establecimiento de la escuela de párvulos, el Ayuntamiento costeaba un Ayudante que tenia á su cargo los niños menores, y estos constituian una de las dos secciones en que estaba dividida la escuela y ocupaban el mismo local que actualmente tiene la de párvulos; y que despojar á esta del local que ocupa, equivale á suprimirla, puesto que no hay en el pueblo otro á propósito para ello, por lo cual concluia proponiendo que continuasen las cosas como están:

Que la Comision, conformándose con este informe le elevó al Gobernador en 1.º de Octubre, y con igual fecha el Alcalde accidental de Valdemoro pidió autorizacion para litigar, manifestándolo así al Juez en contestacion á los exhortos que se le dirigian para que compareciese en los autos:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que se trataba del interés de la enseñanza pública y del cumplimiento de un acuerdo firmado por el Conde de Lerena con el Ayuntamiento de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, teniendo en consideracion principalmente que la cuestion sometida al fallo de los Tribunales por medio de una demanda de desahucio, es si el Ayuntamiento puede obligar al Conde de Lerena á una cosa á que cree este no estar obligado por la fundacion del patronato:

Que el Gobernador consultó segunda vez al Consejo provincial, y este propuso que se insistiera en el requerimiento de inhibicion, en atencion; primero, á que hallándose la fundacion de Lerena, en lo referente á instruccion pública, bajo el protectorado de la Administracion, y estando destinadas exclusivamente las casas de la fundacion al establecimiento de escuelas de niños, toca á la Administracion procurar que en la organizacion de las escuelas y distribucion de las habitaciones se consulten las legítimas necesidades de la enseñanza y de la salubridad pública, mucho mas cuando para su sostenimiento no basta la renta de la fundacion; y segundo, á que habiéndose convenido ante el patrono y Ayuntamiento la creacion de la escuela de párvulos, y siendo aprobado este convenio por la Autoridad superior de la provincia, incumbe tambien á la Administracion con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845, decidir acerca de su inteligencia, duracion y efectos:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual corresponde al Gobierno ejercer por sí mismo, y por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) Subdelegados, el protectorado, no tan solo de los establecimientos que pertenecen al Estado ó las provincias ó los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de la Administracion pública, ejerciendo en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucio-

nalmente revestido cuando el protectorado ó la Administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano; y quedando reducido el ejercicio del protectorado, cuando los patronos ó administradores son personas particulares, á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los Tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que la demanda de desahucio interpuesta por el Conde de Lerena tiene por objeto directo obtener la rescision del convenio celebrado en 1855 para un servicio público, cual es el establecimiento de la escuela de párvulos de Valdemoro;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes, dueño de los molinos aceitero y harinero sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habian hecho á la nacion á consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, á fin de que manifestasen los derechos de que se creian asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podian obligar á los demandantes á la limpia y sustraccion de parte de los escombros de la acequia que despues de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ambas poblaciones, puesto que aquellos no se creian obligados á mas que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisicion del dominio de los molinos, y que únicamente se referia á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluyente para el riego de las huertas:

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balaguer la falta de autorizacion para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba; y abierto incidente sobre este último extremo, resultó desechada la excepcion:

Que en este estado, el Gobernador

de la provincia, á excitacion de los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del litigio era vital para las dos poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decision correspondia á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestion hacia referencia al deslinde y fijacion de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados, rechazó la inhibicion; y habiendo sostenido su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º, que determina corresponde á los Consejos provinciales, y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer se refiere á precisar los límites de la condicion impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservacion de las presas y acequias, y por lo tanto á si se encontraba en ella comprendida la obligacion que se decia les podrian imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques:

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretacion de la referida cláusula, como reclamacion é incidencia del contrato de venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por orden del cabo de acequeros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta,

el ramaje de un moral de propiedad de D. José Beimes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideracion á que la corresponde la averiguacion, calificacion y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que la incumbe decidir una cuestion previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cajero de una acequia, porque segun los artículos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y lo particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enunciados cajeros:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y límites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto hay aquí una cuestion previa que corresponde resolver á la Autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, segun las Reales órdenes en su lugar citadas:

3.º Que solo cuando la indicada cuestion previa se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podria este, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está



rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vijente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo es la del párrafo segundo del artículo 76 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo:

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando además acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública, segun el cual figura en los repartimientos con 573 rs. de utilidades, por los que paga 96 y 28 céntimos de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener mas hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion del párrafo undécimo del artículo 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son *soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte*, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del artículo 77;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr : Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José María Perez, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Regueira como fuerza motriz de un artefacto para moler maiz y beneficiar lino, que intenta construir en el término de Santiago de Estás, Ayuntamiento de Tomiño, provincia de Pontevedra, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto del Ayudante de Obras públicas D. Ignacio Martinez, y sin construir otra presa que la que existe actualmente para el paso del camino.

2.ª No podrá variarse nunca la altura de dicha presa, y su desnivel con el dintel superior del molino llamado de la Figueira será constantemente de dos metros 50 centímetros.

3.ª El desagüe se verificará antes de la toma de aguas del molino inferior y en el punto designado en el plano.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Francisco Illera Trancho, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aumentar el caudal de aguas que toma el rio Burejo, á fin de convertir en una fabrica de harinas el molino de aceite de lipaza que posee en el término de Herrera de Rio Pisuerga, provincia de Palencia, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa no levantará en su línea culminante mas que 70 centímetros sobre el nivel del estiaje.

2.ª El muro designado en los planos con el número 10 se elevará hasta alcanzar 50 centímetros de altura respecto de la presa, ó sea un metro 20 centímetros con relacion al estiaje.

3.ª Al dar principio á las obras se referirán á puntos invariables del terreno la altura de la presa y la del muro espresado, á fin de que puedan ser comprobadas en todo tiempo.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1860.

—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En los días 29 y 30 del mes de Noviembre último pasado, se fugaron del Hospital de Dementes de esta Ciudad, los enfermos Angel Caballero, natural de Cavia, provincia de Burgos, Vicente Silva y Paula Sanchez, de Cañomero, en la provincia de Cáceres. Y en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados enfermos, cuyas señas á continuacion se insertan, siendo trasladados caso de ser habidos al establecimiento de donde proceden. Valladolid

10 de Diciembre de 1860.—P. I., Antonio Castilla.

Señas de Angel Caballero.

Estatura alta, ojos negros, nariz regular, pelo castaño; viste chaqueta de pana, pantalon de paño pardo y gorra negra.

Señas de Vicente Silva.

Estatura alta, color moreno, ojos negros, nariz regular, barba y pelo negro; viste chaqueta y pantalon de paño pardo; lleva una manta, dos sábanas y dos pantalones.

Señas de Paula Sanchez.

Estatura regular, ojos negros, pelo idem, cara redonda; lleva saya amarilla y chaqueta parda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RESUMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Reos prófugos aprehen- dos.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria	Contraban- dos cogidos	Total de presos y detenidos.
15	9	1	1	»	5	»	29

Valladolid 9 de Diciembre de 1860.—P. I., Antonio Castilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Durante el mes de Noviembre próximo pasado han ingresado en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, las cantidades que á continuacion se espresan, por las terceras partes de los importes líquidos realizados de los bienes vendidos á las corporaciones á cuyo favor se han espedido las correspondientes cartas de pago, quedándoles abonados sus valores en cuenta corriente y los documentos reservados en dicha Tesorería á disposicion de las mismas corporaciones como se previene en el artículo 25 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859, en cuya virtud les dá esta Contaduría el presente aviso.

	Número de cartas de pago.	Sus fechas.	Reales vellon.
Ayuntamiento de Alcazarén. . . . .	1	20 Noviembre.	3569 37
Idem de Aguilar de Campos. . . . .	1	28 id.	1600 95
Idem de Aldea de San Miguel. . . . .	1	24 id.	15 40
Idem de Aldea de San Miguel. . . . .	1	28 id.	172 34
Idem de Cabezon . . . . .	1	8 id.	1591 33
Idem de Castroverde de Cerrato. . . . .	1	12 id.	64
Idem de Cervillego. . . . .	1	17 id.	1577 66
Idem de Curiel. . . . .	1	20 id.	104
Idem de Cigales. . . . .	1	26 id.	797
Idem de Cigales. . . . .	1	30 id.	533 33
Idem de Castromembibre. . . . .	1	28 id.	160
Idem de Fompedraza. . . . .	1	20 id.	368
Idem de Geria. . . . .	1	20 id.	161 30
Idem de Honcalada. . . . .	1	20 id.	452 37



Idem de Laguna..	1	28	id.	48	
Idem de Llano de Olmedo..	1	30	id.	188	80
Idem de Montealegre..	1	20	id.	667	20
Idem de Monasterio de Vega..	1	28	id.	3302	9
Idem de Mejezes..	1	12	id.	829	59
Idem de Mojados..	1	28	id.	666	66
Idem de Olmedo..	1	23	id.	590	33
Idem de Pesquera de Duero..	1	24	id.	282	33
Idem de Pozal de Gallinas..	1	27	id.	1495	70
Idem de Puente Duero..	1	30	id.	149	33
Idem de Piñel de Abajo..	1	28	id.	681	22
Idem de Piñel de Abajo..	1	20	id.	1680	
Idem de Quintanilla de Arriba..	1	28	id.	42	93
Idem de Quintanilla de Abajo..	1	30	id.	426	66
Idem de Torrefombellida..	1	30	id.	21	33
Idem de Tiedra..	1	12	id.	1101	33
Idem de Villabaruz..	1	15	id.	514	61
Idem de Villardefrades..	1	12	id.	826	66
Idem de Villarmesterero..	1	20	id.	320	13
Idem de Zarza..	1	12	id.	509	46
	1	28	id.	537	6
	1	30	id.	1226	66
	1	20	id.	666	66
	1	28	id.	214	39
	1	12	id.	2513	28

Valladolid 3 de Diciembre de 1860.=Rafael de Medina.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

RELACION NÚM. 74.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**Valladolid.**

**INTERESADOS.**

Número de salida de las liquidaciones.

- 77.334. D. Ramon Harguez.
- 77.335. D. Francisco Montenegro.
- 77.336. D. Mariano Perez.
- 78.646. D. Vicente Callejo Bayon.
- 78.966. Doña Plácida Perez.
- 79.554. D. Manuel Rodriguez.
- 79.755. D. Rufino, Cipriano y Ventura Pizarro.
- 79.756. Los mismos del número anterior.
- 79.930. Doña María de la Cruz Martín.
- 79.931. D. José Puig.
- 80.617. D. Agustin Cadenato Sandoval.
- 80.888. D. Francisco Tejedor.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.  
= V.º B.º = El Director general Presidente, Sancho.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

**Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.**

La Junta pericial de esta villa y sus agregados Boada y Muedra, Granjas, tiene concluidos los respectivos apéndices al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1861, los cuales están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír de agravios á los contribuyentes, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados que sean, no se oír ninguna reclamacion. Valoria la Buena 5 de Diciembre de 1860.  
=El Alcalde, Gaspar Bajon.=Eustaquio Balboa, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Bercero.
- Ceinos.
- Peñafiel.
- Piñel de Arriba.
- Pobladura de Sotiedra.
- Pozal de Gallinas.
- Rioseco.
- Tamariz.
- Valdenebro.
- Valverde.
- Villamarciel.

**Ayuntamiento Constitucional de San Salvador.**

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y ganadería, se hace saber por medio de este anuncio á todos los contribuyentes de este pueblo, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, para que se presenten á deducir los agravios, y pasados les parará el perjuicio que haya lugar. San Salvador 3 de Diciembre de 1860.=El Alcalde, Miguel Santa María.

Con el propio objeto y en igual tér-

mino invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Matilla de los Caños.
- Villan de Tordesillas.

**Ayuntamiento Constitucional de Cojeces del Monte.**

Con la competente autorizacion, tiene acordado este Ayuntamiento sacar en subasta pública los derechos de consumos, con libertad de ventas al por menor de las especies de aguardiente, vinagre, jabon y aceite de este pueblo y su agregado Aldealvar, por todo el año de 1861, y su primero y segundo remate están señalados para los dias 16 y 23 del corriente, hora de once á doce de su mañana, en la Sala de este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cojeces del Monte 4 de Diciembre de 1860.=El Alcalde, Mariano Sacristan.=José Saiz, Secretario.

**Alcaldía Constitucional de Trigueros.**

El dia 3 del corriente mes se agregaron á la caballería de Lucio Velasco, de esta vecindad, otras dos cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que se anuncia en el periódico oficial para que sus dueños se presenten en esta villa á recogerlas, donde se hallan depositadas de orden del Sr. Alcalde, abonando los gastos ocasionados. Trigueros 4 de Diciembre de 1860.=El Alcalde, Felipe Tovar.

**Señas de las caballerías.**

Una yegua, edad 5 años, alzada 7 cuartas, pelo cano, crin corta, recia. Un macho cerrado, alzada 7 cuartas menos dos dedos, mohino.

Don Cástor Simon Toranzo, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el relacionado Juzgado y por mi testimonio, por el Procurador D. Epifanio Lumeras, á representacion de Don Juan Tablares, apoderado de Clemente San José y Eugenia Fraile, se acudió con un escrito, en el que entre otras cosas se pedia informacion de pobreza para litigar con Antonio Alvarez, Patricio y Roman Llorente, Alejandro Gonzalez, Gregorio Alvarez, Julian Fraile, Julian Cortijo, Cipriano Giralda, Felipe Barajas, Teresa Alvarez, Valentin Zurro y Bernabé Gutierrez, vecinos de Ciguñuela, el cual estimado que fué y seguida su tramitacion ordinaria, se dictó la siguiente providencia:

En la ciudad de Valladolid á 29 de Noviembre de 1860:

Visto el incidente de pobreza producido por Clemente San José y Eugenia Fraile, representados por D. Juan Tablares, para ser declarados pobres en el pleito que han de seguir con Antonio

y Teresa Alvarez y otros vecinos de Ciguñuela, y por no haber comparecido, se ha sustanciado con los estrados del Tribunal, siendo parte el Promotor fiscal:

Resultando que Clemente San José ha justificado que su ocupacion habitual es la de oficial de zapatero, y que su industria le produce unos 5 reales diarios, y que su mujer Eugenia Fraile no tiene otra ocupacion que mejore la condicion de los dos:

Considerando que dicho jornal suministra emolumentos escasos para subvenir á las necesidades de la vida, y no se puede suplir con ellos los gastos de un pleito:

Y considerando que dicho jornal es de carácter eventual y no llega notablemente al doble del que obtiene un bracero en esta capital, de modo que pueden ser declarados pobres:

Vistos los artículos 182 y 185 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia de declarar y declaraba pobres para litigar por ahora, y sin perjuicio del reintegro á la Hacienda y derechos de los Curiales viniendo á mejor fortuna, á Clemente San José y Eugenia Fraile:

Y conforme con el art. 1.184 de dicha ley, publíquese en el *Boletín oficial* de esta capital:

Así lo acordó y firma el Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, de que doy fé.=José Sabatér.=Cástor Simon Toranzo.

Y en conformidad á lo mandado en el último estremo de la providencia inserta, espido el presente que signo y firmo en Valladolid á 30 de Noviembre de 1860.=Cástor Simon Toranzo.

**TRASLADO.**

La Agencia de negocios de los Sres. Recio y Garcia, lo ha hecho á la calle de Gallejos núm. 6, entrando por la de la Libertad.

En la redaccion de este *Boletín*, se hallan de venta las papeletas impresas de Altas y Bajas del Subsidio, iguales al modelo circular en el *Boletín* núm. 171, del Jueves 4.º del corriente, papel de apéndices para los amillaramientos y papel de repartimientos. Tambien se venden papeletas de citacion para los mozos comprendidos en el sorteo próximo.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.